



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la empresa Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm.774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 774-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Metro Gas, S.R.L. contra el Auto núm. 40, dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la aludida sentencia núm.774-2015, recurrida en revisión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación, en cuanto a la forma, incoado por la empresa Metro Gas, CXA., contra el Auto No. 40 de fecha 21 de abril de 2015, dictado por la Presidenta de esta Corte de Trabajo, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad difusa presentado por la empresa impugnante, por improcedente y mal fundado;

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata el presente caso. En consecuencia, modifica el monto de la indexación contenida en el auto impugnado y debita la suma pagada por costas judiciales, para que en lo sucesivo se lea: la suma de RD\$196,460.25, que abarca la liquidación en costas y la indexación prevista por el art. 537 del Código de Trabajo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Condena a la empresa Metro Gas, C X A., al pago del 50% de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Richard Lozada, Kira Genao y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzando en su totalidad; y compensa el restante 50%.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 309-2016, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña¹ el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.774-2015 fue sometido a este colegiado según instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la vulneración en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la conculcación de los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, previstos en los arts. 69 y 74 de la Constitución, respectivamente.

La instancia relativa al recurso que nos ocupa fue notificada mediante el Acto núm. 1241-2016, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Erickson David Moreno Dipré² a las partes recurridas en revisión, Licdos. Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura.

¹ Alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

² Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

1.-En el caso de la especie se trata de fallar sobre el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Metro Gas, S.R.L. contra el Auto No. 40, dictado en fecha 21 de abril del 2015, por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la que aprobó un estado de costas sometido por los licenciados Julián Serulle, Richard Lozada, Kira Gano y Víctor S. Ventura.

8.- Al decidir la presidencia de esta corte la suerte de la solicitud de liquidación e indexación de las partidas de las costas objeto de controversia, no hizo más que acatar la decisión de los art.s citados, por tratarse de un aspecto contenido en el dispositivo de la sentencia que condenó a la hoy impugnante al pago del 50% de las costas del Procedimiento; que, por demás, con la decisión evacuada, independientemente del carácter vinculante o no del Auto No. 48-2013, de fecha 9 de julio de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por entender la impugnante que con ello estaría el Poder Judicial suplantado el Poder Legislativo (Ente del Estado con capacidad para revocar o modificar las leyes de la República); sin embargo, contrario a la opinión de la recurrente la Juez Presidente de esta corte no ha modificado ni contrariado el espíritu de la Ley 302, sobre Costas y Honorarios, sino que en virtud del mandato del art. 537 del Código de Trabajo (Ley 16-02, del 29 de mayo de 1992 promulgada por el Congreso de la República), procedió, a solicitud de parte y en virtud de ese mandato con carácter obligatorio, no optativo, a liquidar los valores de los gastos incurridos en ocasión del poder de cuota litis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado y de la demanda de que fueron apoderados los abogados y la sentencia que condenó a la hoy impugnante al pago de las costas a que tienen derecho los abogados gananciosos; razón por la cual procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad difusa planteada por la impugnante.

9.- La empresa Metro Gas, C. por A., solicita en su recurso de impugnación la no aplicación de los art.s 289 del Código Tributario y Financiero que dio como resultado el Auto No. 48-2013, de fecha 9 de julio de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; así como el art. 537 del Código de Trabajo; que al efecto, la parte impugnante sostiene en su recurso y en su escrito de ampliación de motivos de sus conclusiones respecto al art. 289 que viene de ser indicado, lo siguiente: “Del art. anterior se extrae claramente que esta disposición legal es para la aplicación exclusiva en materia de ganancia de capital y para calcular el impuesto sobre la renta a pagar, y tratar de darle un aplicación(sic) de carácter general al contenido de este art. implicaría que no sería necesario que se aprobara un nuevo salario mínimo, o un aumento del salario de los funcionarios, ni se tuviese que modificar una ley para actualizar el tarifario contenido en la misma”.

10.- Ciertamente, que las disposiciones del Código Tributario no son vinculantes a los tribunales del orden laboral, por tratarse de una ley (Código Tributario y Financiero) especial, cuya finalidad está dirigida al recaudo de los impuestos que deben ser tributados al Estado; máxime que el Código de Trabajo (Ley 16-02) es una ley especial que no puede ser derogada por otra ley, salvo que de forma expresa el legislador dominicano así lo disponga, lo que no ocurren en el caso de la especie; que en esta materia la ley laboral prevé en su art. 537 la indexación que debe ser aplicada a toda condenación contenida en el dispositivo de una sentencia laboral, incluyendo las costas del Procedimiento; razón por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual el auto dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia no es aplicable a la jurisdicción laboral; que respecto a los salarios de los funcionarios Públicos(materia que escapa al control de esta rama del derecho privado) analizada por la empresa recurrente, al expresar que no debe aplicarse la indexación; contrario a la opinión de la recurrente, el art. 17 de la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, establece la obligación a cargo del Ministerio de Administración Pública, así como a los otros poderes del Estado y demás instituciones públicas, de revisar cada dos años los salarios y aplicar la indexación que corresponde de acuerdo a la tasa de inflación aplicada por el Banco Central de la República Dominicana.

12.- Del total indexado, y en virtud de la sentencia que acordó a favor de los abogados recurridos el 50% de las costas del procedimiento, procede acordar la suma de RD\$200,460.25, que es el resultado arrojado del 50% que viene de ser indicado; menos el monto pagado de RD\$4,000.00 recibido por los Licdos. Julián Serulle y compartes, mediante acto No. 1541-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, ofertado, para un total de RD\$196,460.25.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la compañía Metro Gas, S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la inconstitucionalidad y la nulidad de la sentencia recurrida, así como la remisión del expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para que esta realice una nueva ponderación del caso. La indicada recurrente funda esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que «[...] si observamos la sentencia recurrida notaremos con facilidad que el recurso de impugnación no fue conocido por el pleno de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, pues de los cinco(5) jueces que componen el pleno solamente tres(3) conocieron y fallaron el referido recurso de impugnación, con la gravedad de que uno de los jueces que conformó el tribunal fue la misma Juez que dictó el Auto impugnado, constituyéndose en “Juez Pre constituida” y violentando la imparcialidad que debe ser propia de todo juez.

b. Que «[...] el debido proceso entraña la posibilidad de que toda persona se le garantice poder contestar cada argumento utilizado en su contra, y si observamos los fundamentos utilizados para justificar el Auto No. 40, dictado en fecha 21 de abril de 2015, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago LIC. NANCY SALCEDO (Objeto de la Impugnación) notaremos con facilidad que la indexación aplicada en virtud del art. 289 del Código Tributario y basada en el Auto No. 48-2013 de fecha 9 de julio de 2013 dictad por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Aplica indexación en base al referido art. 289)[...] se descarta la aplicación de la indexación establecida en base al art. 289 del Código Tributario y se rechaza la inconstitucionalidad propuesta contra el Auto No. 40, y se aplica la indexación en base a la aplicación del art. 537 del Código de Trabajo para justificar el fallo. Bastaría observar el Auto No. 40, dictado en fecha 21 abril de 2015, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago LIC. NANCY SALCEDO, que fue recurrido en impugnación para comprobar que en ninguna parte se hace referencia al art. 537 del Código de Trabajo[...]al desconocer que la “Juez Preconstituida” utilizaría un motivo distinto no pudo exponer sus argumentos en base a este nuevo argumento o motivación (Indexación del art. 537 del Código de Trabajo), toda vez que fue una variación introducida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago que solamente está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en la decisión impugnada para justificar una atrocidad jurídica que no tiene comparación alguna».

c. Que «[e]n lo referente al aspecto de irracionalidad de dicha decisión se desprende de forma ilógica en que ha aplicado la indexación la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, pues si observamos que las condenaciones pronunciadas en provecho del trabajador ascendieron a la suma de RD\$8,725.56 (Ver Sentencia Laboral No. 157-2014 de fecha 15 de abril 2014 y Acto No. 1541-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, contentivo de Oferta Real de Pago, anexos), no es razonable que si el total de las costas conforme la Ley 302 (Sin indexar) fuera RD\$9,370.00(Pág. 18 de la sentencia recurrida) y cuando le aplican la indexación asciendo a la suma de RD\$200.460.25(Pág. 18 de la sentencia objeto de este recurso), no sabemos las razones que llevaron a la Corte a realizar este cálculo totalmente irracional y desproporcional, algunas veces hemos llegado a pensar que la “Juez Pre constituida” piensa que las disposiciones del Código de Trabajo son en interés de los abogados actuantes y no de los trabajadores, incluso se llega a supuestamente acoger de manera parcial el recurso de impugnación sin embargo no se establecen costas en provecho de quien ha ganado parcialmente. Inclusive la situación de irracionalidad del monto “indexado” es asombrosa, pues hasta si consideráramos que la suma de RD\$9,370.00 como una condenación pronunciada por prestaciones laborales en provecho de un trabajador, y procediéramos a indexar este valor conforme el referido art. 537 del Código de Trabajo(tomando en consideración el índice de precios al consumidor del Banco Central, con el correspondiente a la fecha de la demanda y el de la fecha de la sentencia que pronunció las condenaciones), nunca nos acercaríamos al monto indexado en la sentencia recurrida de RD\$200,460.25, toda vez que en el caso de la especie el coeficiente fruto del cálculo del índice de precio al consumidor es de 1.21754820084 (la demanda inicial es de fecha 25 de mayo de 2010 y la fecha de la sentencia 15 de abril de 2014) y el monto producto de la indexación sería de RD\$11,408.43, o sea que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el valor asumido en la sentencia recurrida no puede ser el resultado de una operación racional».

d. Que «[...] deseamos destacar que la Ley 302 de 1964 [Modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988] contiene un régimen que tarifa las actuaciones de manera específica y taxativa; en ocasiones tomando en consideración el tiempo, la cantidad de fojas, el tipo de actuación, el monto envuelto, etc., lo que implica que los valores establecidos por la referida ley tienen que ser respetados y no están sujetos a cambios medalaganarios de parte interesada, ni de nadie, hasta tanto el poder legislativo modifique la tarifa contenida en la ley».

e. Que «[...] finalmente, también se violentó el derecho de defensa de METRO GAS, S.R.L. cuando se rechazó la inconstitucionalidad propuesta sin dar motivos para ello, toda vez que en franca violación con la Constitución Dominicana la honorable Magistrada Juez Presidente de esta Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago ha procedido a modificar la Ley No. 302 del 1964, sobre honorarios de abogados, asumiendo y haciendo suya la postura inconstitucional reflejada en el Auto No. 48-2013 de fecha 9 de julio de 2013, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con motivo de una solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios sometida (Exp. 2011-4433), tomó atribuciones que no le son inherentes al Poder Judicial.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura, presentaron su escrito de defensa el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante dicho documento solicitan el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en los siguientes argumentos:

a. Que «[...] *partiendo del contenido del art. 1 de la Ley 301, dicha Ley no es de aplicación imperiosa, exigente o absoluta; pues, tal y como lo determina, fija “el monto mínimo” que corresponden a los abogados por sus honorarios profesionales, los jueces, tienen la facultad y la libertad de variar el contenido de las partidas fijadas por la Ley*».

b. Que «[...] *dicho criterio fue sentado y aplicado por el Juez Presidente de nuestro más alto Tribunal de Justicia, mediante el auto No. 48-2013 del 09 de julio del 2013, el cual establece: “Considerando, que según el art. 1 de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha Ley. Considerando, que al tratarse de una ley que data del año 1964, la Suprema Corte de Justicia ha entendido pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de aplicación de dicha ley”*».

c. Que «[...] *dentro del marco que nos encontramos, se establece y demuestra que la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, no ha violentado disposición legal alguna de carácter constitucional y no ha hecho más que actuar dentro de los límites de sus poderes, aplicando la ley de manera justa y equitativa procediendo a rechazar los alegatos vertidos por la parte impugnante, atendiendo que los mismos son improcedentes*».

d. Que «[...] *dentro del marco que nos encontramos, se establece y demuestra que la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago, no ha violentado disposición legal alguna de carácter constitucional y no ha hecho más que actuar dentro de los límites de sus poderes, aplicando la ley de manera justa y equitativa procediendo a rechazar los alegatos vertidos por la parte impugnante, atendiendo que los mismos son improcedentes».

e. Que «[...] no obstante lo establecido en los párrafos que anteceden, la parte impugnante pretende establecer, sin fundamentación alguna, que el auto de que se trata, es decir, el auto No. 40 de fecha 21 de abril del 2015, violenta el principio de razonabilidad derivado del art. 40, párrafo 15 de nuestra constitución, a saber: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica”.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del Auto núm.40, dictado por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
2. Copia certificada de la Sentencia núm.774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 309-2016 instrumentado por el ministerial Juan Carlos José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña³ el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago le notifica la sentencia recurrida en revisión constitucional a la parte recurrente, empresa Metro Gas, S.R.L.

4. Acto núm. 1241-2016, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁴ el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se les notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los recurridos, licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a partir de la notificación del Auto núm. 40, dictado por la magistrada, Lic. Nancy Salcedo, jueza presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a la entidad Metro Gas, S.R.L. Dicho auto aprobó un estado de gastos y honorarios ascendentes a la suma de doscientos ochenta mil ochocientos veinte y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$280,822.06) en favor de los abogados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura. El referido auto fue dictado en virtud de la Sentencia laboral núm. 157-2014, dictada por la Corte de Trabajo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), que condenó a la empresa Metro Gas, S.R.L. al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor de los mencionados profesionales del derecho.

³ Alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago

⁴ Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La empresa Metro Gas, S.R.L. impugnó en alzada el Auto núm. 40 ante la Corte de Trabajo de Santiago, recurso que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 774-2015, expedida por dicha jurisdicción el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Este fallo dispuso la reducción del monto de la indemnización por costas judiciales de doscientos ochenta mil ochocientos veinte y dos pesos dominicanos con 06/100 (\$280,822.06) a ciento noventa y seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 25/100 (\$196,460.25), y, además, condenó además a Metro Gas, S.R.L. al pago del 50% de dicho monto a favor de los licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura. Mostrando su insatisfacción con relación a la Sentencia núm. 774-2015, la indicada empresa interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones contenidas en los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, bajo sanción de inadmisibilidad. Los precedentes de esta sede constitucional han considerado dicho plazo como franco y calendario a partir de la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, en vista de que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad a la fecha de emisión de dicho fallo.

En la especie la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁵, mientras que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Con base en dicho motivo, este colegiado estima satisfecho el aludido requisito por parte de la recurrente, relativo al plazo de interposición del recurso, según prescribe el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Luego de los precedentes esclarecimientos, el Tribunal Constitucional observa que, en la especie, la decisión recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface los requerimientos prescritos tanto por la primera parte del art. 277 (párrafo capital)⁶ de la Constitución, como por el art. 53 (párrafo capital) de la

⁵ Mediante el acto núm.309-2016 instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña (alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago) en la misma fecha aludida.

⁶ «Art. 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11⁷. En efecto, la decisión impugnada expedida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial, en razón de que, en materia honorarios de abogados, según la Ley núm. 302, la impugnación de la liquidación se recurrirá por medio de una instancia al tribunal inmediato superior dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación⁸.

c. Siguiendo con el análisis de los requisitos de admisibilidad, se verifica que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art.53.3, en vista de alegar vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 de la Constitución), concretamente en lo concerniente al derecho a un juez imparcial.

⁷**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁸ **Art. 11.- (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988)** Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones v el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 774-2015; fallo dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la empresa Metro Gas, S.R.L. En este tenor, dicha empresa tuvo conocimiento de las violaciones alegadas cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 774-2015, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las exigencias requeridas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, por un lado, agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; y, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, es la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

f. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio respecto de la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, concretamente en lo concerniente al derecho a un juez imparcial.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes ponderaciones:

a. En la especie, tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 774-2015, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. La sentencia indicada acogió parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por dicha empresa contra el Auto núm. 40 dictado por la jueza presidenta de la referida corte de apelación y, en consecuencia, redujo el monto de la indexación por costas judiciales de un monto doscientos ochenta mil ochocientos veintidós con noventa y seis centavos (\$280,822.96) a la suma de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento noventa y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos con veinticinco centavos (\$196,460.25).

b. Inconforme con esta última decisión, la empresa recurrente, Metro Gas, S.R.L., interpone el presente recurso de revisión mediante el cual alega que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, al acoger parcialmente su recurso de apelación, incurrió en violaciones constitucionales en su perjuicio, respecto al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de manera específica, con relación al derecho a un juez imparcial. La recurrente sustenta su criterio en el hecho de que el pleno de la Corte de Trabajo, al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto núm. 40, obvió ponderar que la magistrada presidenta de esa Corte, Lic. Nancy I. Salcedo F., también falló el impugnado auto; motivo por el cual la recurrente estima que dicha jurisdicción violentó su derecho a un juez imparcial al expedir la Sentencia núm. 774-2015.

c. La determinación en la especie, respecto al alegato del derecho de la recurrente a una justicia imparcial, requiere ponderar la noción de debido proceso. Esta garantía, considerada como norma *jus cogens* por el derecho internacional, se origina no en la conveniencia de asegurar la imparcialidad del juez apoderado de un proceso, sino también en que, además, el art. 69.2 de nuestra Carta Sustantiva requiere la satisfacción por este último de las condiciones de competencia e independencia de las que debe estar revestido. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional significa, a su vez, que el juez, como árbitro de un proceso, debe encontrarse exento de influencias, intervenciones e injerencias, sin distinción de su procedencia.

d. Sobre la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, este tribunal constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0050/12 lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/531/15, donde además se expuso el alcance del derecho fundamental al juez imparcial en los siguientes términos:

Este criterio es compartido por la jurisprudencia comparada que viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en las que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al tema decidendi sin haber tomado postura previa en relación con él.

e. Aplicando estos criterios jurisprudenciales a la especie, el Tribunal Constitucional comprueba que, ciertamente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago vulneró en perjuicio de la actual recurrente su derecho a un juez imparcial. Este criterio radica en que, al observar la parte *in fine* del Auto núm. 40, emitido por la jueza presidenta de la Corte de Trabajo, así como la Sentencia núm.774-2015, dictada por el Pleno de la referida corte, se advierte que ambas decisiones (o sea, tanto el auto emitido en primer grado, como la sentencia dictada en apelación) fueron conocidas y firmadas por la magistrada Nancy I. Salcedo F., jueza presidenta y miembro del Pleno de la referida Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Estas circunstancias, a juicio de esta sede constitucional, vulneran el principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad objetiva del juez, el cual no debe de haber asumido postura previa frente al proceso del cual se encuentra apoderado.

f. En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima, por tanto, que la indicada Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en el vicio de parcialidad al emitir la Sentencia núm.774-2015, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente, Metro Gas, S.R.L. Con base en este motivo, este colegiado considera procedente la devolución del expediente relativo al caso a la Corte de Trabajo referida, con la finalidad de que el mismo sea fallado con estricto apego y respeto a la Constitución, en aplicación de lo dispuesto en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm.774-2015, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, así como a la recurrente, Metro Gas, S.R.L., y a los recurridos, los licenciados Julián Serulle, Kira Genao, Richard Lozada y Víctor Samuel Ventura.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁰, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones

⁹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁰ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹², es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

¹²Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹³. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y

¹³ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial Metro Gas, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 774-2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015). El Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. La decisión dictada por el Tribunal Constitucional estuvo fundada, principalmente en los motivos que se indican a continuación:

“[Q]ue, ciertamente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago vulneró en perjuicio de la actual recurrente su derecho a un juez imparcial. Este criterio radica en que, al observar la parte in fine del Auto núm. 40 emitido por la jueza presidenta de la Corte de Trabajo, así como la Sentencia núm.774-2015 dictada por el Pleno de la referida corte, se advierte que ambas decisiones (o sea, tanto el auto emitido en primer grado, como la sentencia dictada en apelación) fueron conocidas y firmadas por la magistrada Nancy I. Salcedo F., jueza presidenta y miembro del Pleno de la referida Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Estas circunstancias, a juicio de esta sede constitucional, vulneran el principio de imparcialidad objetiva del juez, el cual no debe de haber asumido postura previa frente al proceso del cual se encuentra apoderado.

En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima, por tanto, que la indicada Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en el vicio de parcialidad al emitir la Sentencia núm.774-2015, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la hoy recurrente, Metro Gas, S.R.L. Con base en este motivo, este colegiado considera procedente la devolución del expediente relativo al caso a la Corte de Trabajo referida, con la finalidad de que el mismo sea fallado con estricto apego y respeto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en aplicación de lo dispuesto en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.”

3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera

¹⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁵ (53.3.c).*

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

8. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de

¹⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

10. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁷.

11. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

14. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

15. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

16. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁹.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

18. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

19. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

20. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

21. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

23. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

24. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

25. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

26. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados,

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

27. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*²¹ del recurso.

28. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

29. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

33. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

34. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²² . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados*

²² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*²³

35. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*²⁴

36. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

37. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*²⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

39. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en lo relativo al derecho a un juez imparcial, consagrado en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución dominicana que establece: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

40. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

41. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde al derecho a un juez imparcial. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.